



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE R.D. POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO DEL DÉFICIT DEL AÑO 2013 Y SE DESARROLLA LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL TIPO DE INTERÉS QUE DEVENGARÁN LOS DERECHOS DE COBRO DE LOS DÉFICIT DE INGRESOS Y LOS DESAJUSTES TEMPORALES

11 de septiembre de 2014

IPN/DE/0010/14

www.cnmc.es

INFORME DE LA CNMC SOBRE EL PROYECTO DE R.D. POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO DEL DÉFICIT 2013 Y SE DESARROLLA LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL TIPO DE INTERÉS QUE DEVENGARÁN LOS DERECHOS DE COBRO DE LOS DÉFICIT DE INGRESOS Y LOS DESAJUSTES TEMPORALES

Expte: IPN/DE/0010/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 11 de septiembre de 2014

Visto el expediente relativo al informe sobre el Proyecto de R.D. por el que se regula el procedimiento de cesión de los derechos de cobro del déficit del año 2013 y se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro de los déficit de ingresos y los desajustes temporales, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**, acuerda lo siguiente:

Índice

1 ANTECEDENTES	5
2 CONTENIDO DEL PROYECTO DE R.D.....	8
3 CONSIDERACIONES GENERALES	8
3.1 Sobre la deuda del sistema y los derechos de cobro derivados del déficit de liquidaciones de actividades reguladas.....	8
3.2 Sobre el procedimiento de cesión del Déficit 2013	11
3.3 Sobre el tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado para el Déficit 2013 y el posible Desajuste 2013.....	12
3.4 Sobre el tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado para el Desajuste desde 2014 en adelante	22
3.5 Sobre las cantidades que resulten de la liquidación de cierre ..	26
3.6 Sobre las cuestiones relativas a la regulación de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos.....	27
4 CONSIDERACIONES PARTICULARES AL ARTICULADO	29
5 CONSIDERACIONES PARTICULARES AL ANEXO	37
6 RESUMEN DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD.....	44

INFORME DE LA CNMC SOBRE EL PROYECTO DE R.D. POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO DEL DÉFICIT 2013 Y SE DESARROLLA LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL TIPO DE INTERÉS QUE DEVENGARÁN LOS DERECHOS DE COBRO DE LOS DÉFICIT DE INGRESOS Y LOS DESAJUSTES TEMPORALES

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en su reunión de 11 de septiembre de 2014, ha aprobado el presente informe, relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se regula el procedimiento de cesión de los derechos de cobro del déficit 2013 y se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro de los déficit de ingresos y los desajustes temporales (en adelante, **“Proyecto de R.D.”**).

La solicitud de informe por parte del Secretario de Estado de Energía tuvo entrada en esta Comisión el 5 de agosto de 2014, junto con el proyecto de Real Decreto y su correspondiente Memoria.

Según el citado escrito, la remisión del proyecto a la CNMC se realiza para emisión de informe preceptivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Asimismo, en el citado escrito se indica que el trámite de audiencia a los interesados se realizará por esta Comisión a través de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, de conformidad con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC. En el apartado 6 se adjunta un resumen de las alegaciones recibidas, que se anexan al presente informe.

Este informe se aprueba en ejercicio de las competencias consultivas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7.22 de la Ley 3/2013.

1 ANTECEDENTES

- (1) La Disposición adicional 18ª de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, reconoce para el año 2013 la existencia de un déficit de ingresos de liquidaciones del sistema eléctrico por importe máximo de 3.600 M€ de euros (en adelante **“Déficit 2013”**), sin perjuicio de los desajustes temporales que pudieran producirse en el sistema de liquidaciones eléctrico para dicho año.

La liquidación provisional 14 del ejercicio 2013 de la CNMC, de fecha 8 de mayo de 2014, arroja un déficit provisional para el año 2013 de 3.188 M€, inferior en 412 M€ al déficit máximo reconocido.

De conformidad con lo establecido en la Disposición final primera de la Ley 24/2013, con anterioridad al 1 de diciembre de 2014, se realizará una liquidación complementaria de la liquidación provisional 14 del ejercicio 2013, incluyendo las cantidades que hasta esa fecha se hayan incorporado provenientes de las correspondientes partidas de ingresos. El desajuste de ingresos del sistema eléctrico del ejercicio 2013 (en adelante, **“Desajuste 2013”**) se determinará, en su caso, a partir de esta liquidación complementaria, y será equivalente al importe que exceda de 3.600 M€. En caso de no excederse esta cantidad, el “Déficit 2013” será el importe que resulte de la liquidación complementaria, no generándose “Desajuste 2013”.

Tanto el “Déficit 2013” como el “Desajuste 2013”, se financia por las empresas a las que se refiere la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, aplicando los siguientes porcentajes de reparto:

- Iberdrola, S.A. (35,01%)
- Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A. (6,08%)
- Endesa, S.A. (44,16%)
- E.ON España, S.A. (1,00%)
- Gas Natural SDG, S.A. (13,75%)

- (2) Según lo establecido en la Disposición adicional 18ª (para el “Déficit 2013”), y en la D.F. 1ª (para el “Desajuste 2013”) de la Ley 24/2013, se generarán derechos de cobro para las empresas financiadoras, que serán recuperados en un plazo de 15 años a contar desde el 1 de enero de 2014, y que serán devueltos reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado (en adelante, **“Tipo de interés Déficit y Desajuste 2013”**), que se fijará en la orden por la que se revisen los peajes y cánones.

- (3) Además, la D.A. 18ª de la Ley 24/2013 contempla que los derechos de cobro “Déficit 2013” se podrán ceder de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente por el gobierno (en adelante, **“Procedimiento de cesión del Déficit 2013”**). No existe una previsión equivalente para el “Desajuste 2013”, por lo que las empresas financiadoras mantendrán estos derechos de cobro en sus balances, en caso de que finalmente se generen como resultado de la liquidación complementaria, hasta su satisfacción en el plazo de 15 años.
- (4) La Ley 24/2013 introduce cambios significativos destinados a asegurar la sostenibilidad económico-financiera del sistema eléctrico. En particular, el artículo 19 de la Ley 24/2013 establece que los desajustes por déficit de ingresos en un ejercicio no podrán superar el 2% de los ingresos del sistema estimados para dicho ejercicio, y la deuda acumulada por desajustes de ejercicios anteriores no podrá superar el 5% de los ingresos estimados del sistema para dicho ejercicio. Los peajes, en su caso, o cargos que correspondan se revisarán al menos en un total equivalente a la cuantía en que se sobrepasen estos límites.
- (5) Adicionalmente, la Ley 24/2013 modifica el procedimiento de financiación de los desajustes temporales a partir de 2014. El artículo 19 de la citada Ley establece que la parte del desajuste que, sin sobrepasar dichos límites, no se compense por subida de peajes y cargos, será financiada por los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponda por la actividad que realicen. Se consideran sujetos del sistema a aquellos que reciben la liquidación de su retribución con cargo a las diferentes partidas de costes del sistema, tanto directamente como a través del operador del sistema o de los distribuidores. Esto supone un cambio significativo, dado que el desajuste dejan de financiarlo únicamente las matrices de los principales grupos energéticos (5), y pasan a financiarlo todos los sujetos del sistema.

Desde el punto de vista de los grandes grupos energéticos, (IBERDROLA, ENDESA, GAS NATURAL, HIDROCANTÁBRICO y E.ON), el déficit lo dejan de financiar sus sociedades matrices, y pasan a financiarlo directamente las sociedades de su grupo que realizan actividades reguladas, por porcentajes inferiores al distribuirse el esfuerzo entre un número superior de agentes, dando como resultado un impacto económico positivo para las mismas. El resto de agentes, que anteriormente cobraban el 100% de su retribución, pasan a recibir un porcentaje de la misma, en función del porcentaje de cobertura de los costes con los ingresos que resulte de la liquidación correspondiente. Dado que en las primeras liquidaciones de cada ejercicio el porcentaje

de cobertura es bajo¹, la última liquidación provisional de 2014 realizada (liquidación 6/2014), arroja un desajuste provisional de 3.656,8 M€ y un coeficiente de cobertura del 60,50%. A pesar de que este porcentaje irá aumentando a medida que se vayan realizando las liquidaciones del ejercicio 2014, cabe indicar que el impacto económico de esta medida para el resto de agentes del sistema, es negativo.

- (6) La Ley 24/2013 modifica el procedimiento general de liquidaciones del sector eléctrico. En su artículo 18, establece que las liquidaciones de ingresos y costes del sistema eléctrico se realizarán mensualmente por el órgano encargado de las mismas a cuenta de la liquidación de cierre de cada año, que se efectuará con anterioridad al 1 de diciembre del año siguiente. Según el artículo 19 de la citada Ley, el desajuste temporal de cada año, desde 2014 en adelante, será el que resulte de la liquidación de cierre (en adelante, **“Desajuste desde 2014 en adelante”**). Además, establece que los sujetos del sistema tendrán derecho a recuperar las aportaciones por desajuste que se deriven de la liquidación de cierre, en las liquidaciones correspondientes a los cinco años siguientes al ejercicio en que se hubiera producido dicho desajuste temporal. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado (**“Tipo de interés Desajuste 2014 en adelante”**) que se fijará en la orden por la que se establezcan los peajes de acceso a las redes y los cargos asociados a los costes del sistema, prevista en el artículo 16 de la Ley 24/2013.
- (7) La Orden IET/107/2014, de 31 de enero, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2014, incluye como coste del sistema una anualidad por importe de 280,172 M€, para recuperar el Déficit 2013, a percibir por las empresas financiadoras. Esta anualidad se ha calculado considerando el déficit de 3.600 M€ previsto, un plazo de recuperación de 15 años, y un tipo de interés provisional del 2%.

¹ Ver el Informe de la CNMC, de 5 de septiembre de 2014, sobre la liquidación provisional 6/2014 del sector eléctrico. Análisis de resultados y seguimiento mensual de la proyección anual de los ingresos y costes del sistema eléctrico.

2 CONTENIDO DEL PROYECTO DE R.D.

El Proyecto de Real Decreto tiene por objeto:

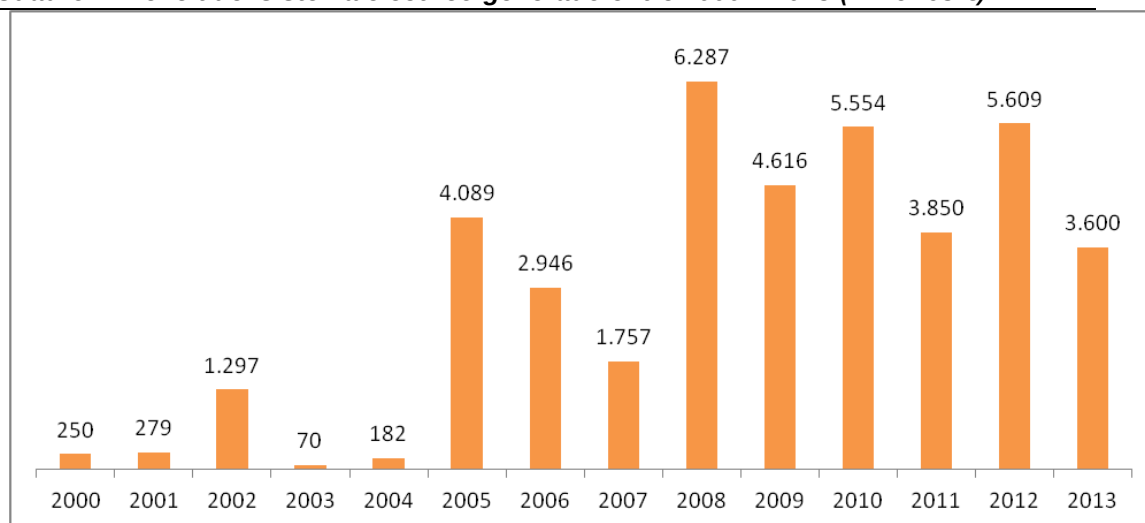
- Regular el Procedimiento de cesión del Déficit 2013, en desarrollo de lo previsto en la D.A. 18ª de la Ley 24/2013. Además, se precisa el contenido y las características del derecho de cobro, en lo relativo al cálculo del tipo de interés, anualidad e importe pendiente de cobro; así como en lo relativo a la liquidación de las anualidades.
- Establecer la metodología para la determinación del tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado. Por una parte, para el Déficit 2013 y el Desajuste 2013 si se produjera, los cuales tienen un plazo de recuperación de 15 años. Y por otra parte, para los Desajuste desde 2014 en adelante, cuyo plazo de recuperación es de 5 años.
- De forma accesorio, en el R.D. se introducen una serie de artículos relacionados con la regulación de la generación a partir de renovables, cogeneración y residuos, concretamente: desarrolla la aplicación del artículo 9 (*'Autoconsumo de energía eléctrica'*) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para las instalaciones de cogeneración de más de 100 kW; introduce modificaciones puntuales en el R.D. 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y añade nuevas definiciones en el artículo 3 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por R.D. 1110/2007 de 24 de agosto, el, también en relación con la medida en instalaciones de cogeneración. Finalmente, se incluye una previsión para dar cumplimiento al Reglamento (UE) nº 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, para la constitución de una autoridad nacional competente en los procesos de concesión de autorizaciones relativas a infraestructuras energéticas transeuropeas.

3 CONSIDERACIONES GENERALES

3.1 Sobre la deuda del sistema y los derechos de cobro derivados del déficit de liquidaciones de actividades reguladas

Desde el año 2000, se viene generando un déficit en el sistema eléctrico, por los importes que se muestran en el siguiente cuadro (para 2013 se recoge la cantidad considera en la Orden IET/107/2014 y en la Disposición adicional 18 de la Ley del Sector Eléctrico, si bien es cierto que la Liquidación 14/2013 recoge un déficit de 3.188 M€):

Cuadro 1. Déficit del sistema eléctrico generado entre 2000 – 2013 (Millones €)



Fuente: Ley 24/2013 del Sector Eléctrico; Liquidaciones de actividades reguladas del sector eléctrico (definitivas hasta 2007, provisional 14 de 2008 a 2012); Resoluciones de 2 de octubre de 2007, y de 3 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por las que se determina la revisión de los costes específicos definitivos destinados a la compensación de los sistemas insulares y extrapeninsulares correspondientes a los ejercicios 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, y a los ejercicios 2006, 2007 y 2008, respectivamente.

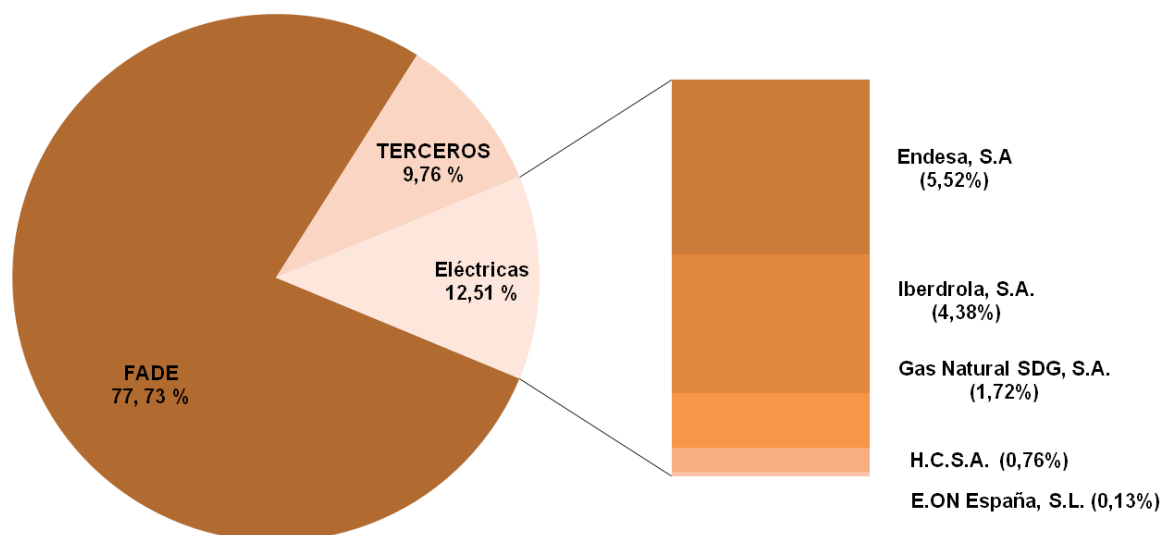
Los sucesivos déficits han generado derechos de cobro para las empresas eléctricas que los han financiado, que han sido cedidos a terceros o titulizados a través de FADE en su totalidad, quedando actualmente únicamente en el balance de las empresas eléctricas los derechos de cobro derivados de la financiación del Déficit 2013, cuyo procedimiento de cesión es objeto de regulación en el proyecto de R.D. que se informa.

Los derechos de cobro del Déficit 2013 ascenderán como máximo a 3.600 M€, y dicho importe representa, a fecha 6 de marzo de 2014 (fecha de la emisión 48ª de FADE, última realizada a fecha actual), un 12,51% de la deuda del sistema eléctrico.

Según los datos disponibles en la CNMC, el saldo de la deuda del sistema a 6 de marzo de 2014 asciende a 28.466 millones de euros. Los tenedores de la deuda son FADE (77,73%), las compañías eléctricas (12,51%) y terceros (9,76%).

Cuadro 2. Distribución de la deuda a 06/03/2014. Desglose por titulares de los derechos de cobro frente al sistema

	Saldo a 6/03/2014 (M€)	%
FADE ⁽¹⁾	22.127	77,73%
Eléctricas ⁽²⁾	3.559	12,51%
Endesa, S.A.	1.572	5,52%
Iberdrola, S.A.	1.246	4,38%
Gas Natural SDG, S.A.	489	1,72%
Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A.	216	0,76%
E.ON España, S.L.	36	0,13%
Terceros ⁽³⁾	2.780	9,76%
TOTAL	28.466	100,00%



Fuente: CNMC²

(1) ² El saldo correspondiente a FADE se calcula según las emisiones realizadas hasta la fecha. El saldo se actualiza sumando el interés devengado hasta el 6/03/2014 y restando la anualidad devengada hasta esa misma fecha (que se paga a través de los peajes de acceso de los consumidores). El tipo de interés corresponde a la TIR media ponderada de las emisiones vivas a 30 de noviembre de 2013, para las emisiones realizadas en 2011, 2012 y 2013 (4,768%), que son un total de 45 emisiones. Las 3 emisiones realizadas en 2014, son para refinanciar vencimientos de bonos emitidos por FADE, y no incrementan la deuda del sistema con FADE.

(2) La deuda con las empresas eléctricas se corresponde con los Derechos de Cobro correspondientes al Déficit 2013. Para esta categoría se reconocen 3.600 M€ en virtud del de la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y del artículo 7.2 de la Orden IET/107/2014, de 31 de enero, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2014. Son titulares de dichos derechos de cobro las empresas que figuran en la Disposición final primera de la Ley 24/2013, en los porcentajes establecidos. El saldo a 31/12/2013 se actualiza hasta el 06/03/2014 aplicando

El proyecto de Real Decreto que se informa hace referencia exclusivamente a la metodología para la determinación del tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado para el Déficit 2013 y, en su caso, el Desajuste 2013, y para los Desajustes desde 2014 en adelante que ya no se incluyen en el FADE.

Cabe indicar que aún está pendiente la determinación del tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado para los Desajuste desde 2009 a 2012 (ambos inclusive), y para los Déficit 2010, 2011 y 2012, durante el periodo en el que las empresas eléctricas han financiado dichos derechos de cobro. En la actualidad estos derechos de cobro se encuentran completamente saldados con un tipo de interés provisional del 2%, a través de su cesión a FADE, y de las cantidades percibidas por las empresas eléctricas en concepto de anualidad a través de las liquidaciones del sistema eléctrico, por lo que convendría determinar también la metodología de fijación de dichos tipos de interés.

3.2 Sobre el procedimiento de cesión del Déficit 2013

El procedimiento para la cesión del Déficit 2013 regulado en el proyecto de Real Decreto que se informa, es un procedimiento de cesión a terceros, que podrán realizar directamente las empresas eléctricas, similar al que ya se realizó con respecto a los derechos de cobro derivados del Déficit 2005.

un tipo de interés provisional del 2%, y se resta la anualidad devengada hasta la misma fecha (que se paga a través de los peajes de acceso de los consumidores).

Para la financiación de dicho déficit, los derechos de cobro correspondientes se podrán ceder de acuerdo al procedimiento que se determine reglamentariamente por el Gobierno, y que se desarrolla en la propuesta de R.D. que se informa.

- (3) La deuda cedida a terceros corresponde a la que ostentan los adjudicatarios de la 2ª subasta de déficit ex ante así como los titulares del desajuste de ingresos del año 2005. La cuantía a 31/12/2013 de las mismas se actualiza hasta el 6/03/2014 de acuerdo al tipo de interés de aplicación en 2014 para estas categorías de derechos de cobro (Euribor 3m noviembre 2013 + 65 p.b. y Euribor 3m noviembre 2013, respectivamente). Adicionalmente, se resta la anualidad devengada hasta el 06/03/2013 (que se paga a través de los peajes de acceso de los consumidores).

Cuadro 3. Procedimientos de cesión empleados con derechos de cobro derivados de déficits de años anteriores

	Procedimiento de cesión
Déficit 2005	Cesión por parte de las empresas eléctricas
Déficit adjudicado subasta déficit ex ante junio 2008	Subasta organizada por la extinta CNE
Déficit extrapeninsular 2001-2008; Peninsular 2006 y 2008; Déficit 2010 - 2012	Titulización a través de FADE

Fuente: CNMC

Mediante este procedimiento, las empresas tienen libertad y flexibilidad para fijar de forma privada con terceros el momento de la cesión, el porcentaje del derecho que ceden, y las condiciones económicas de la cesión, comunicando posteriormente los términos de la misma a la CNMC.

Para el sistema eléctrico, y por ende para los consumidores, el proceso es neutro, puesto que la cesión de los derechos de cobro no conllevará ninguna modificación en el contenido del derecho de cobro. Además, se estima que las empresas podrán obtener de forma privada mejores condiciones en la financiación en el momento actual, que si la cesión se realizara con algún otro tipo de subasta o vehículo con intervención administrativa, dado que el riesgo que los mercados financieros perciben en las empresas, en el momento actual, es menor que en el Estado, lo que se refleja en el coste de financiación, que en los últimos años y hasta el momento, ha sido inferior para las empresas que para el Tesoro español.

Por lo tanto, el procedimiento de cesión del Déficit 2013 que se propone en el proyecto de Real Decreto que se informa se considera adecuado.

En todo caso, a efectos de facilitar la cesión del derecho de cobro a terceros, se considera necesario que se defina de forma precisa las características de los derechos de cobro, y el procedimiento por el que éstos serán satisfechos. A tal fin, se proponen determinadas precisiones en el articulado y en el Anexo.

3.3 Sobre el tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado para el Déficit 2013 y el posible Desajuste 2013

El apartado primero del Anexo contiene la metodología para la determinación del tipo de interés que aplicará al Déficit 2013 y al Desajuste 2013. Ambos derechos de cobro tienen un plazo de recuperación de 15 años, y un tipo de interés que según lo establecido en la normativa deber ser en condiciones

equivalentes a las del mercado. Además, el primero de ellos puede ser cedido a terceros.

En este apartado primero, que define la metodología para el cálculo del tipo de interés, no se establece ninguna distinción entre ambos derechos de cobro, por lo que el tipo de interés que se aplicará será similar para ambos. Tampoco se establece ninguna variación del mismo anterior o posterior a la cesión, por lo que el tipo de interés será el mismo tanto para los titulares iniciales, como para los titulares sucesivos que pudieran adquirir el Déficit 2013.

El tipo de interés reconocido se define como un tipo fijo durante los 15 años de satisfacción del derecho de cobro, y consta de un tipo de interés de referencia y un diferencial.

Según el proyecto, el tipo de interés de referencia se determinará como *“la media de los tres meses anteriores a la fijación del tipo, del rendimiento de la deuda pública española en el mercado secundario calculada para un plazo de 8 años”*.

El diferencial tomará el valor constante de 85 puntos básicos a lo largo del periodo de 15 años.

Según los cálculos de la CNMC, la aplicación de la metodología propuesta en el proyecto de R.D. en fecha 15 de agosto de 2014, daría como resultado un tipo de interés del 3,001%, que se mantendría fijo durante un periodo de 15 años.

Cuadro 4. Tipo de interés Déficit 2013 y Desajuste 2013. Cálculo a 15/8/2014 según propuesta de R.D. con bono a 8 años

Tipo de interés de referencia	2,151%
Diferencial	0,85%
Tipo de interés resultante Déficit 2013 y Desajuste 2013	3,001%

Fuente: Bloomberg

La aplicación de este tipo de interés, para un valor máximo del derecho de cobro de 3.600 M€, supone la inclusión de una anualidad constante como coste del sistema de 301,58 M€, hasta el año 2028. Esta anualidad sería un 7,6% superior a la establecida para 2014 en la Orden IET/107/2014, que había sido calculada con un tipo de interés provisional del 2%, por lo que tiene un impacto negativo en los costes del sistema.

La aplicación de un tipo de interés de referencia fijo durante 15 años supone que los tipos de interés resultantes en la actualidad sean superiores a los que se obtendrían con tipo variable en los próximos meses, puesto que el Euribor está en los niveles más bajos de los últimos 10 años (como puede verse en la comparativa de los déficits titulizados del cuadro 6). Sin embargo, la adopción

de un tipo fijo puede facilitar el proceso de titulización del Déficit 2013, asegura al sistema eléctrico que la anualidad a pagar a los titulares de los derechos de cobro sea constante, y supone una cobertura de riesgo frente a los cambios en los tipos de interés, por lo que se considera, en términos globales, adecuado.

La utilización de un tipo de interés de referencia a 8 años se basa en que la duración³ del activo financiero subyacente de los derechos de cobro es de 8 años, a pesar de que el plazo de satisfacción de los mismos es de 15 años.

A efectos de análisis, y por ser el plazo con mayor liquidez, se ha calculado el tipo de interés que resultaría de utilizar como tipo de interés de referencia el rendimiento de la deuda pública española a 10 años en lugar de 8 años, manteniendo el resto de características del tipo de interés en términos similares. El tipo de interés resultante sería del 3,549%.

Cuadro 5. Tipo de interés Déficit 2013 y Desajuste 2013. Cálculo alternativo a 15/8/2014 con bono a 10 años

Tipo de interés de referencia	2,699%
Diferencial	0,85%
Tipo de interés resultante Déficit 2013 y Desajuste 2013	3,549%

Fuente: Bloomberg

Al objeto de analizar el tipo de interés propuesto en el proyecto de R.D. que se informa, a continuación se compara con el reconocido para otros derechos de cobro, por una parte, y con el coste de financiación de las empresas titulares, por otra. Por último, se analiza el coste de financiación de las empresas titulares con respecto al del Estado, y se formulan las conclusiones de los análisis realizados.

³ La duración de un activo financiero compuesto de uno o varios flujos de caja, es la media ponderada de los distintos vencimientos de los flujos de caja, ponderados por el valor actual de cada uno de esos flujos. La duración sería el plazo hasta el vencimiento de un bono cupón cero equivalente, en que se devuelve el principal e intereses al vencimiento. La duración representa la longitud media del tiempo en el que se recupera el nominal.

Comparación del tipo de interés propuesto con el reconocido para otros derechos de cobro.

En el siguiente cuadro se compara el tipo de interés propuesto para el Déficit 2013 y el Desajuste 2013 en el Proyecto de R.D., con el reconocido en 2014 para los derechos de cobro correspondientes a la financiación de otros déficits de años anteriores, en términos de tipo de interés de referencia, diferencial, titulares y tipo de interés de aplicación en este ejercicio 2014.

Cuadro 6. Comparación con los tipos de interés de otros derechos de cobro derivados de déficits de años anteriores

	Tipo de interés de referencia		Diferencial (p.b.)	Titulares	Tipo de interés (2014)
	Referencia de aplicación en año n	Fijo/Variable			
Déficit 2005	Euribor 3meses Noviembre n-1	Variable	0	Terceros	0,226%
Déficit adjudicado subasta déficit ex ante junio 2008	Euribor 3meses Noviembre n-1	Variable	65	Terceros	0,876%
Déficit extrapeninsular 2001-2008; Peninsular 2006 y 2008; Déficit 2010 - 2012	Tipo medio ponderado de las emisiones vivas de FADE a 30 de noviembre n-1 (*). Bonos del Tesoro a distintos plazos.	Variable (**)	45 (***)	FADE	4,768%
Déficit 2013 (según proyecto R.D.)	Bono del Tesoro a 8 años	Fijo	85	Terceros	3,001%

Fuente: CNMC

(*) La referencia con la que se fija el precio de las emisiones de FADE es la cotización del bono del Tesoro de vencimiento más cercano al plazo de la emisión de FADE. Por lo tanto, la referencia son los bonos del Tesoro a distintos plazos.

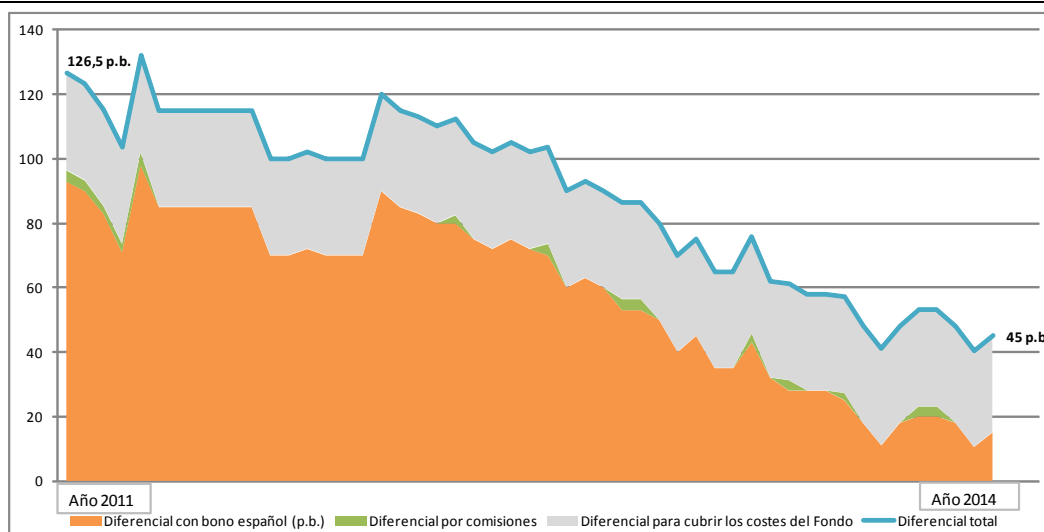
(**) Las emisiones de FADE son a tipo fijo, pero el tipo medio ponderado de las emisiones cambia cada año, como consecuencia de la amortización de bonos y de operaciones de refinanciación.

(***) Sobre la referencia (bonos del Tesoro a distintos plazos), los inversores han venido exigiendo un diferencial, por la menor liquidez y la mayor complejidad del activo. Este diferencial se ha reducido significativamente desde la primera emisión de FADE, en 2011, hasta la emisión 48ª, realizada en 2014, en que fue de 15 p.b., como se muestra en el cuadro siguiente. Además, se añaden las comisiones de las entidades colocadoras (2- 4 p.b.), únicamente explícitas en las emisiones sindicadas. Por último, FADE tiene reconocido un diferencial de 30 p.b. para cubrir los costes del propio Fondo de Titulización. Con todo ello, en la última emisión de FADE el diferencial total ascendió a 45 p.b. En el siguiente cuadro se muestra la evolución de dicho diferencial, a lo largo de las emisiones realizadas entre 2011 y 2014:

Cuadro 7. Diferencial de las emisiones de FADE respecto al Bono del Tesoro de

Expte. IPN/DE/0010/14

vencimiento más cercano al de cada emisión



Fuente: CNMC

De la comparación mostrada en este apartado, se pone de manifiesto que el diferencial de 85 p.b. contenido en el proyecto de R.D., es superior al del resto de derechos de cobro titulizados. Siendo el diferencial de los derechos de cobro del Déficit 2005 de 0 p.b., el de los derechos de cobro del Déficit 2007 adjudicados en la subasta de déficit ex ante de 8 de junio de 2008 de 65 p.b., y el diferencial de la última emisión de FADE de 45 p.b. (cabe indicar que el tipo de interés de referencia de FADE es la cotización de la deuda pública al plazo equivalente al de la emisión, por lo que es similar al tipo de interés de referencia propuesto en el Proyecto de R.D.).

De considerar como tipo de interés de referencia la cotización de la deuda pública, en los términos propuestos, el diferencial de 85 p.b. contenido en el proyecto de R.D., es superior al diferencial que actualmente está obteniendo FADE en sus últimas emisiones (45 p.b.), que utiliza asimismo la misma referencia de la deuda pública. Por lo tanto, la titulización del Déficit 2013, en los términos planteados en el Proyecto de R.D., sería más costosa que la titulización a través de FADE.

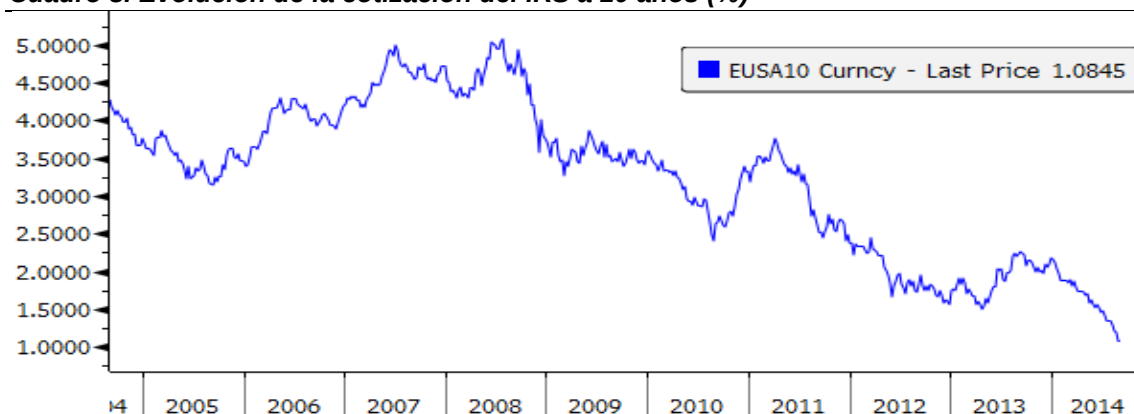
Comparación del tipo de interés propuesto con el coste de financiación de las empresas titulares del derecho de cobro.

Según lo establecido en la Ley 24/2013, las empresas tienen derecho a un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado. Por ello, se considera que dicho tipo de interés ha de fijarse en función del coste de financiación de las empresas, a un plazo similar al de los derechos de cobro.

Se considera que el tipo de interés propuesto en el Proyecto de R.D., podría no reflejar adecuadamente el coste de financiación de las empresas, y en su lugar se propone determinarlo según la metodología de cálculo del coste de la deuda habitualmente empleada por esta Comisión. Según esta metodología, el coste de financiación puede estimarse como la suma del índice *Interest rate swap*⁴ (IRS) a 10 años, al que se le añade como diferencial el *Credit default swap* (CDS) a 10 años de cada empresa titular de derechos de cobro. El plazo de 10 años para IRS y CDS se considera una referencia adecuada teniendo en cuenta la duración del derecho de cobro (8 años) y su plazo de recuperación (15 años).

En el siguiente gráfico se detalla la evolución del *Interest Rate Swap* (IRS) a 10 años a lo largo de los últimos 10 años.

Cuadro 8. Evolución de la cotización del IRS a 10 años (%)



Fuente: Bloomberg

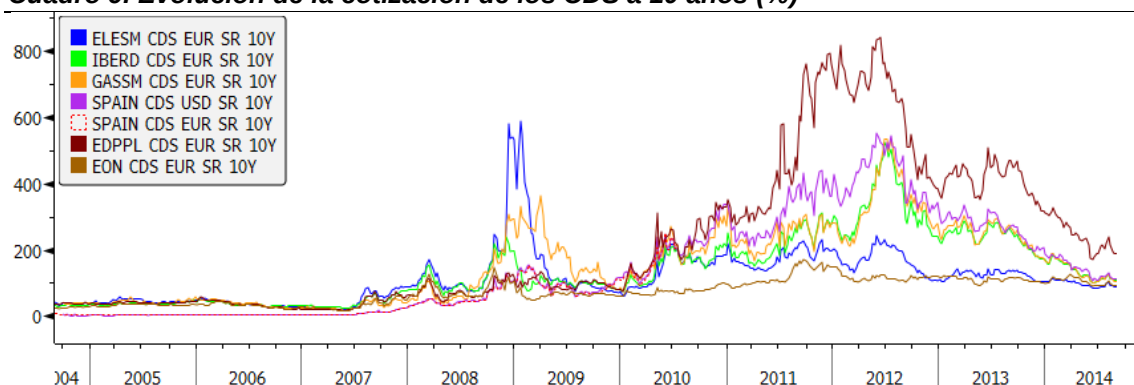
En el gráfico siguiente, se puede observar la evolución de los CDS a 10 años de las sociedades titulares de derechos de cobro del Déficit 2013 (o en su caso, de la matriz de su grupo que dispone de CDS cotizados), a lo largo del mismo periodo. Los CDS, que sirven como aproximación del diferencial, han tenido una alta volatilidad y se han visto muy afectados por la crisis financiera (2007-2009), y la crisis de la deuda soberana (desde 2009). En general, existe una correlación entre los CDS del Estado y los de las empresas, pero a lo largo de los últimos 10 años, pueden distinguirse diferentes periodos. Hasta 2007, la curva muestra una situación de estabilidad, en la que los CDS del Bono Español⁵ se sitúan por debajo de los de las empresas, sin variaciones

⁴ IRS (*interest rate swap*) es el tipo de la curva swap del euro, que intercambia un tipo de interés variable (Euribor), por un tipo fijo. Es una curva de tipos líquida utilizada por entidades financieras, que refleja riesgo interbancario. Asimismo, es el tipo de interés de referencia en las emisiones a tipo fijo.

⁵ Dado que el CDS es un producto financiero utilizado como cobertura de riesgo de impago de la deuda emitida por un determinado emisor, en el caso de los CDS de un bono soberano,

significativas, resultando que los mercados financieros perciben menos riesgo en el Estado que en las empresas, y reflejando una situación de estabilidad. A lo largo de ese periodo, el Estado se financió por debajo de las empresas. Entre 2007 y 2010, la crisis financiera afecta en primera instancia al riesgo percibido para las empresas, aumentando considerablemente la cotización de sus CDS en el mercado, mientras que para los CDS vinculados a los Bonos del Estado, el crecimiento fue más moderado. Desde 2009, los CDS de las empresas se sitúan por debajo de los CDS del Bono Español, lo que implica que el coste de financiación de las empresas ha sido inferior al del Estado. Desde la segunda mitad de 2013, tanto los CDS de las empresas como los del Estado, muestran una tendencia decreciente. Está disminuyendo el riesgo país, y, por lo tanto, el coste de financiación del Estado y de las empresas.

Cuadro 9. Evolución de la cotización de los CDS a 10 años (%)



Fuente: Bloomberg

En el siguiente cuadro se muestra el tipo de interés estimado de acuerdo a la metodología expuesta. Se toma para ello, como base la media de los valores de IRS a 10 años, durante un periodo de 3 meses (15 de mayo a 15 de agosto de 2014), así como la media de los CDS a 10 años del mismo periodo para cada sociedad. Los CDS se ponderan por los porcentajes de financiación del derecho de cobro derivado del Déficit y Desajuste 2013, para obtener un coste medio de financiación.

habitualmente la divisa que quiere recibir el agente cubierto difiere de la divisa propia del subyacente. Por tanto los CDS del bono español de referencia más líquidos son aquellos denominados en dólares. Si bien existen CDS en euros, estos tienen menor liquidez. Por tanto, en la gráfica se muestran ambos valores. En negro la evolución del CDS en Dólares del Bono Español de referencia y con línea roja discontinua, la cotización del CDS en Euros (debido a la escasa liquidez, algunos días no hay referencia de precio, por lo que la senda es discontinua). Como puede observarse la diferencia entre uno y otro varía dependiendo del tipo de cambio, y de la expectativa de devaluación o apreciación de una moneda con respecto de la otra.

Los valores obtenidos se detallan en el siguiente cuadro. Además del valor a 10 años, se ha calculado también a efectos ilustrativos y de análisis, el valor a 5 años, y el valor a 8 años (este último obtenido como la media ponderada del cálculo a 5 y 10 años)⁶.

Cuadro 10. Cálculo del coste de financiación con IRS + CDS a diferentes plazos

		10Y	5Y	8Y	Ponderación
IRS		1,458%	0,683%	1,148%	
IRS + CDS	ENDESA	2,367%	1,253%	1,921%	44,16%
	IBERDROLA	2,596%	1,393%	2,115%	35,01%
	GAS NATURAL	2,632%	1,393%	2,136%	13,75%
	EDP (HC)	3,503%	2,065%	2,928%	6,08%
	EON	2,423%	1,267%	1,961%	1,00%
IRS+CDS ponderado		2,553%	1,371%	2,080%	
Bono		2,696%	1,314%	2,151%	

Periodo de cálculo: 3 meses (15 de mayo – 15 de agosto 2014)

Fuente: Bloomberg y elaboración propia

Según la metodología de cálculo expuesta, el coste de financiación de las empresas titulares de los derechos de cobro, en el plazo de 10 años, sería del 2,553%. Este coste se aproxima a la cotización del bono español a 10 años, y está ligeramente por debajo del tipo de interés propuesto en el Proyecto de Real Decreto, compuesto por la cotización de la deuda a 8 años y un diferencial fijo de 85 puntos básicos, y que daría como resultado en el mismo periodo de cálculo el 3,001%.

La aplicación del tipo de interés del 2,553%, para un valor máximo del derecho de cobro de 3.600 M€, supondría la inclusión de una anualidad constante como coste del sistema de 291,89 M€, hasta el año 2028. Esta anualidad sería un 4,2% superior a la establecida para 2014 en la Orden IET/107/2014.

Se considera que el resultado obtenido con esta metodología es robusto, y los valores obtenidos contrastan bien con los resultados de las emisiones de deuda realizadas por las empresas titulares de los derechos de cobro en 2014 (se incluye también a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. como empresa relevante que realiza actividades reguladas en España y que será titular de derechos de cobro del Desajuste desde 2014 en adelante). Según los resultados de las emisiones, que se muestran en el siguiente cuadro, se

⁶ Se ha ponderado un 60% el coste a 10 años y un 40% el coste a 5 años, reflejando la proximidad al vencimiento considerado (8 años).

desprende que las empresas han podido financiarse en los mercados de capitales, a plazos de 8-10 años, con tipos de interés que se sitúan en el rango del 2,125% - 2,875%.

Cuadro 11. Emisiones realizadas en 2014

Empresa	Cupón	Fecha de emisión	Maturity (años)	Valor nominal
EDP Finance BV	2,625	15/04/2014	5	650.000.000
Iberdrola International BV	2,5	24/04/2014	9	750.000.000
Gas Natural Fenosa Finance BV	2,875	11/03/2014	10	500.000.000
Red Electrica Financiaciones SA Unipersonal	2,125	01/07/2014	9	300.000.000
Gas Natural Fenosa Finance BV	2,625	08/05/2014	9	200.000.000

Fuente: Bloomberg

A continuación se muestra la TIR de los bonos emitidos por las principales empresas eléctricas y gasistas y la TIR de los Bonos del Estado de vencimiento más cercano. A partir de la diferencia de rentabilidades se obtiene un diferencial, que representa de forma aproximada el coste positivo o negativo de financiación que tienen las empresas con respecto al Estado. Este método complementa y confirma los resultados observados en la comparación de la rentabilidad del bono del Estado, con la suma del IRS y el CDS de las empresas.

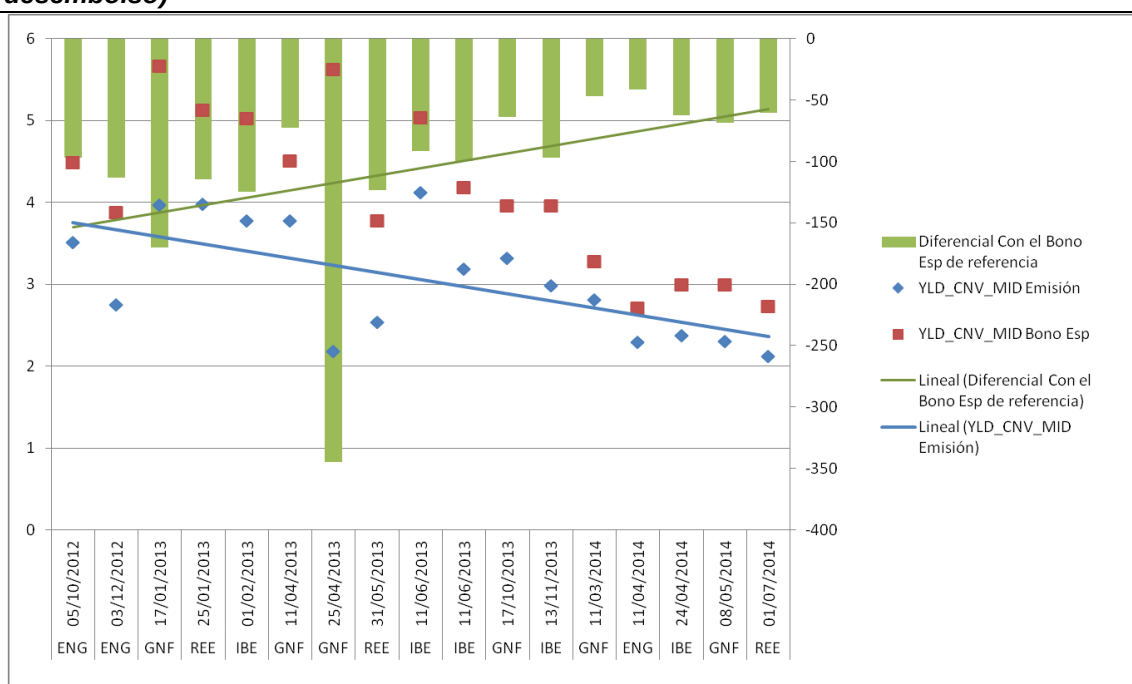
El ámbito del análisis incluye las emisiones de las empresas realizadas entre el 5 de octubre de 2012 hasta el 1 de julio de 2014.

En el gráfico puede observarse en %, en el eje principal de la izquierda (puntos azules) el rendimiento medio del bono emitido por la empresa el primer día de cotización, comparado con (puntos rojos) el redimiendo medio del Bono del Estado con vencimiento más cercano a cada bono. La TIR de los bonos corporativos está por debajo de la TIR del bono del Tesoro de referencia, en todos los casos.

En el eje secundario de la derecha (barras verdes), se muestra el diferencial entre ambas rentabilidades (bono de la empresa menos bono del Estado). El diferencial es negativo en todos los casos.

A partir de estos datos, se muestra que las empresas energéticas analizadas (ENAGAS, GAS NATURAL, REE, IBERDROLA), se están financiando en los mercados de capitales a un coste inferior al del Tesoro, y que se ha situado a lo largo del periodo analizado, entre -41 y -344 puntos básicos.

Cuadro 12. Diferencial (p.b.) y TIR (%) entre Bonos del Estado y empresas (por fecha de desembolso)



Fuente: Bloomberg

Si se excluyen los valores atípicos causados principalmente por la volatilidad del bono del Tesoro a lo largo de los últimos años, los diferenciales mínimo y máximo se han situado entre -140 y -41 puntos básicos.

Las líneas de tendencia de la gráfica muestran de manera evidente la reducción del coste de financiación de las empresas y del Estado, a través de la reducción de la TIR de sus emisiones.

Asimismo, se observa un estrechamiento en el diferencial negativo que mantienen las empresas respecto al Estado en su coste de financiación. Es decir, cada vez es menor la diferencia entre el coste de financiación del Estado y el coste de financiación de las empresas.

Conclusiones

En virtud de los análisis realizados, esta Comisión concluye que:

- La metodología para el cálculo del coste de financiación de las diferentes empresas no presenta una única solución. Si bien, de las opciones disponibles, se considera que la utilización del IRS más la ponderación de los CDS de acuerdo al porcentaje de financiación de cada empresa, supone una metodología consistente con la que viene empleando esta

Comisión, que puede adaptarse a distintos plazos y momentos temporales, y que refleja el coste real de financiación por parte de las empresas en el momento del cálculo, como se pone de manifiesto a través del contraste realizado con las emisiones de deuda recientes de las empresas en los mercados de capitales. Los resultados de esta metodología son similares a los que se obtendrían utilizando como referencia la cotización de la deuda pública, sin diferencial.

- Se considera que la utilización de un tipo de interés de referencia del bono a 8 años, más un diferencial fijo de 85 puntos básicos, podría sobreestimar el coste de financiación de las empresas, en condiciones equivalentes a las del mercado, y trasladar un coste adicional al consumidor.

3.4 Sobre el tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado para el Desajuste desde 2014 en adelante

El apartado Segundo del Anexo contiene la metodología para la determinación del tipo de interés que aplicará al Desajuste desde 2014 en adelante. Dentro de este apartado, en el punto 2.1 se determina la metodología para la obtención del tipo de interés definitivo, y en el punto 2.2 la metodología para la obtención del tipo de interés provisional.

Según lo establecido en este apartado Segundo, hasta el momento en que se determinen los desajustes del sistema eléctrico de cada año, con la realización de la liquidación de cierre, las anualidades para recuperar las aportaciones realizadas por las empresas en concepto de financiación del desajuste temporal, se calcularán con el tipo de interés provisional. Una vez conocido el valor del desajuste, con la realización de la liquidación de cierre, las anualidades se recalcularán con el tipo de interés definitivo. La diferencia entre ambas anualidades se regularizará en el momento de la fijación de la siguiente anualidad que corresponda.

En el punto 2.1, se establece que el tipo de interés definitivo será un tipo fijo durante los 5 años de satisfacción del derecho de cobro, y consta de un tipo de interés de referencia y un diferencial. El tipo de interés de referencia *“tomará el valor de la media, en los tres meses anteriores a la fijación del tipo, del rendimiento de la deuda pública española en el mercado secundario calculada para un plazo de tres años”*.

No se establece la metodología para la fijación del diferencial, indicándose únicamente que *“este parámetro será fijado para los desajustes de cada año n en las disposiciones por las que se establezcan los peajes y cargos”*.

En el punto 2.2., se establece que el tipo de interés provisional será un tipo variable, que se fijará cada año t desde $t=n+1$, siendo n el año al que corresponde el desajuste, y constará de un tipo de interés de referencia y un diferencial.

El tipo de interés de referencia *“tomará el valor del Interest Rate Swap (IRS) a 1 año de la media de las cotizaciones del mes de octubre del año $t-1$ ”*.

El diferencial *“tomará el valor del Credit Default Swaps (CDS) a 1 año de la media ponderada en función de los porcentajes de financiación de cada una de las empresas, de las cotizaciones del mes de octubre del año $t-1$, disponibles para los comparadores de referencia”*.

“Los comparadores de referencia serán las 10 mayores “utilities” que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que hayan financiado el correspondiente desajuste temporal a los que se le aplicará el tipo de interés. Los CDS de los comparadores estarán ponderados de acuerdo con los porcentajes con que dichas “utilities” financiaron los correspondientes desajustes”.

En relación a esta metodología, esta Comisión realiza las siguientes consideraciones:

- Se considera que no cabe establecer una metodología para la determinación de un tipo de interés provisional, sino que la metodología debe conducir únicamente al establecimiento del tipo de interés definitivo que sea de aplicación a la financiación del desajuste de cada ejercicio, sin perjuicio de que con dicho tipo de interés se calcule una anualidad que tenga que ser posteriormente regularizada, una vez que se conozca el importe del desajuste tras la realización de la liquidación de cierre, tal y como prevé el Proyecto.
- La metodología debería ser consistente, salvo en lo relativo a los plazos, con la metodología de determinación del tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado, que se establezca para otras categorías de derechos de cobro (Desajustes 2009-2012, Déficits 2010-2012, Déficit 2013 y Desajuste 2013). En este sentido, esta Comisión considera que ha de optarse por una metodología común, en la que únicamente se varíe el plazo de las referencias, según el plazo de financiación de cada derecho de cobro. Así, sería conveniente optar por la utilización de IRS+CDS para la determinación del tipo de interés, en línea con la propuesta de esta Comisión, o en su defecto por un tipo de interés de referencia vinculado a la cotización de la deuda pública al plazo que corresponda.

- De optarse para la determinación del tipo de interés definitivo por una metodología similar a la que se define en el punto 2.2 del apartado Segundo del Anexo, basada en el IRS y el CDS, en línea con la propuesta de esta Comisión, se realizan las siguientes consideraciones:
 - Se considera que el IRS y los CDS deberían fijarse con una referencia de plazo similar al de la financiación de los derechos de cobro, de 5 años.
 - Resultaría necesario precisar en mayor detalle cómo se seleccionarán los comparadores para la determinación de los CDS. A este respecto, se propone lo siguiente:
 - Teniendo en cuenta el elevado número de sociedades que financian el desajuste, debido principalmente a la atomización de sociedades del régimen especial (más de 50.000), es un trabajo excesivamente complejo y costoso, la agrupación de sociedades en grupos de sociedades. Por ello, esta Comisión considera que el término “utility” no debería hacer referencia en ningún caso a “grupos de sociedades”.
 - Se considera necesario sustituir el término “utility” por el de “sociedad”, entendiendo como tal a aquellas sociedades que financian el desajuste, por recibir su retribución con cargo a los conceptos afectados por el coeficiente de cobertura, en las liquidaciones de las actividades reguladas.
 - Habría de establecer una precisión, para no incluir dentro de dichas sociedades, a los consumidores que reciben ingresos a través del Sistema de Interrumpibilidad, y que al estar afectados por el coeficiente de cobertura, financian en la actualidad el desajuste. La razón es que dichos consumidores no realizan una actividad en el sector eléctrico.
 - Del análisis realizado por esta Comisión a partir de los datos de la liquidación 6/2014, se pone de manifiesto que una muestra con las 10 sociedades que mayor porcentaje del desajuste financian, podría no resultar suficientemente significativa, al incluir únicamente una sociedad del régimen especial. A efectos de aumentar la representatividad del régimen especial, mediante la inclusión de sociedades no vinculadas a los 5 grandes grupos energéticos, se propone la ampliación de la muestra de 10 a 20 sociedades.

- Dado que las sociedades que financian el desajuste son sociedades individuales que generalmente no tienen, por sí mismas, CDS cotizados, se considera necesario precisar que el cálculo se realizará con aquellas sociedades de la muestra de 20, que dispongan de CDS cotizados a lo largo del periodo de cálculo, directamente o a través de sociedades de su grupo.
- Por último, para aquellas sociedades de la muestra de 20, que no dispongan de CDS, directamente o a través de sociedades de su grupo, pero para las que sin embargo se disponga de datos de emisiones de plazo equivalente, se propone utilizar el diferencial resultante de la emisión con respecto al IRS.
- Se considera necesario precisar el período de cálculo. Para los CDS, se propone el promedio de agosto, septiembre y octubre del año n. Para las emisiones, que tienen carácter puntual a diferencia de la cotización de los CDS que es continua, se propone el periodo de enero a octubre del año n. Siendo n el año del desajuste.

Con esta propuesta de incremento de la muestra de 10 a 20 comparadores, y de incluir los datos de las empresas que no disponen de CDS cotizados pero sí de emisiones, esta Comisión estima que se podría obtener una mejora en la representatividad de la muestra. No obstante, lo anterior dependerá de la disponibilidad efectiva de emisiones que cumplan los criterios de plazo equivalente a 5 años y fecha de emisión dentro del periodo enero a octubre del año n propuesto.

A efectos de análisis, se he realizado el cálculo del tipo de interés calculado en base a esta propuesta, con los datos disponibles a fecha actual de IRS, CDS y Emisiones de Bonos a 5 años de las 20 sociedades de la muestra, resultando el 1,419% de tipo de interés estimado para el Desajuste de 2014.

- De optarse por la metodología para la determinación del tipo de interés definitivo que se define en el punto 2.1 del apartado Segundo del Anexo, basada en la utilización del rendimiento de la deuda pública española como referencia, se realizan las siguientes consideraciones:
 - Según los cálculos de la CNMC, y considerando un periodo de cálculo de 3 meses comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de agosto de 2014, el tipo de interés de referencia, calculado como el rendimiento de la deuda pública española para un plazo de 3 años, resultaría el 0,789%. La utilización de una referencia a 3 años se basa en que el activo financiero subyacente tiene una duración de 3 años, a pesar de tener un plazo de satisfacción total del derecho de 5 años.

A efectos de análisis, se ha realizado el cálculo con el rendimiento de la deuda pública española para un plazo de 5 años, resultando el 1,314%.

- Deben definirse todos los aspectos de la metodología. En particular, el diferencial de aplicación o la metodología para su determinación, y la fecha de cálculo del tipo de interés.

3.5 Sobre las cantidades que resulten de la liquidación de cierre

El apartado primero del artículo 19 de la Ley 24/2013 establece que “se entenderá que se producen desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema eléctrico si como resultado de las liquidaciones de cierre del sistema eléctrico en un ejercicio resulta un déficit o superávit de ingresos”. En particular, el artículo 19 de la Ley 24/2013 establece que los desajustes por déficit de ingresos en un ejercicio no podrán superar el 2% de los ingresos del sistema estimados para dicho ejercicio, y la deuda acumulada por desajustes de ejercicios anteriores no podrá superar el 5% de los ingresos estimados del sistema para dicho ejercicio. Por su parte, el apartado segundo establece que “[...] Los peajes, en su caso, o cargos que correspondan se revisarán al menos en un total equivalente a la cuantía en que se sobrepasen los citados límites”.

Sin embargo, dado que el artículo 19 de la Ley 24/2013 no está desarrollado, no está establecido el mecanismo de revisión automática de los peajes y cargos, cuando se sobrepasan dichos límites, ni tampoco el procedimiento transparente a efectos de determinar cómo se miden estos límites, y cuándo dichos límites han sido superados. En particular, podría producirse un exceso sobre los límites establecidos, como resultado de la liquidación de cierre.

Según las alegaciones recibidas en el trámite de consulta, sería necesario establecer la forma de proceder en el caso de que en la liquidación de cierre, se pudieran llegar a sobrepasar los límites de desajuste establecidos en el artículo 19 de la Ley 24/2013⁷. En particular, cómo se recuperarán las cantidades que pudieran exceder del límite, y el tipo de interés a reconocer.

⁷ En caso de que se produjera un desajuste por déficit de ingresos en un ejercicio su cuantía no podrá superar el 2 por ciento de los ingresos estimados del sistema para dicho ejercicio. Adicionalmente, la deuda acumulada por desajustes de ejercicios anteriores no podrá superar el 5 por ciento de los ingresos estimados del sistema para dicho ejercicio. Los peajes, en su caso, o cargos que correspondan se revisarán al menos en un total equivalente a la cuantía en que se sobrepasen los citados límites.

3.6 Sobre las cuestiones relativas a la regulación de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos.

El Proyecto de Real Decreto objeto de este informe, además de tratar los asuntos que constituyen su objeto principal, incorpora en sus disposiciones adicionales, transitorias y finales cuestiones relativas a la regulación de la producción de energía a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos.

Disposiciones adicional cuarta y final tercera: modificaciones relacionadas con el autoconsumo y el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

La disposición adicional cuarta del Proyecto de R.D. restringe a las instalaciones de cogeneración con una potencia superior a 100 kW la posibilidad de adopción de la modalidad de suministro con autoconsumo⁸ del artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico. Esta disposición adicional no responde estrictamente hablando a una necesidad de actualización, corrección o modificación de algún aspecto normativo relativo a esta tecnología, sino que se trata de un desarrollo parcial del artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Ni en la exposición de motivos, ni en la Memoria justificativa del Proyecto, se argumenta la necesidad de inclusión de este artículo (que por otra parte ya estaría desarrollado en el artículo 13.3. del R.D. 1699/2011 de 18 de noviembre⁹, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, aunque sólo para las instalaciones conectadas en baja tensión).

En la redacción propuesta, el apartado primero supondría una limitación, de forma selectiva para una tecnología y rango de potencia determinados, de las posibilidades de elección entre las modalidades de autoconsumo recogidas en la Ley. Quedaría, asimismo, indeterminado si dichas instalaciones de cogeneración podrían optar o no por una modalidad de producción que no contemplara autoconsumo.

En cuanto al apartado segundo, se establecen determinadas obligaciones en cuanto a la instalación de equipos de medida que limitan las posibilidades para formular una solicitud de autorización de configuración singular de medida, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del R.D. 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla el reglamento unificado de puntos de

⁸ Instalaciones no registradas como instalaciones de producción y en las que sólo existirá el sujeto consumidor.

⁹ «Las instalaciones de producción conectadas a una red interior no podrán ser de potencia superior a 100 kW y, en todo caso, no podrán superar la capacidad disponible en el punto de conexión a la red de distribución ni la potencia adscrita al suministro.»

medida, a las instalaciones que tuvieran la consideración de auto-productor a 1 de junio de 2007. No se contempla esta posibilidad para las instalaciones de cogeneración con fecha de puesta en marcha posterior a dicha fecha, que al amparo de la disposición adicional primera del R.D. 1565/2010, de 19 de noviembre¹⁰, podían solicitar análogamente la configuración singular de medida. De hecho, existen instalaciones en funcionamiento para las que ha sido autorizada la configuración singular de medida de acuerdo con la mencionada disposición adicional primera del R.D. 1565/2010 a las que, por tanto, no sería de aplicación la modificación ahora propuesta.

Por otro lado, la disposición final tercera introduce unas nuevas definiciones a incluir en el artículo 3 del repetido Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto. Estas definiciones están directamente relacionadas con la regulación del autoconsumo, en tanto que incluyen conceptos tales como '*energía neta*' o '*bruta generada*', así como '*energía en bornes de central*', conceptos todos ellos necesarios para la determinación de balances energéticos entre la energía generada, autoconsumida y/o vertida a la red.

La CNMC considera que estas modificaciones, introducidas en una norma cuyo contenido no está relacionado con el particular, restringen la actuación de determinados sujetos, suprimiendo posibilidades hasta ahora expresamente recogidas en la normativa, sin constar en la Memoria que acompaña al Proyecto de R.D. la justificación de dicha medida. Se juzga conveniente, en lugar de la introducción de la restricción en cuestión, proceder al desarrollo de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de producción con autoconsumo definidas en el mencionado artículo 9 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre. Este desarrollo permitiría, a su vez, poder evaluar la medida aquí propuesta en un contexto global de la actividad.

Disposición final segunda: modificaciones al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio

El Proyecto que se informa introduce en su disposición final segunda varias modificaciones en el recientemente publicado Real Decreto 413/2014, de 6 de junio:

En el apartado primero, modifica el artículo 53.1, eliminando la obligación de que la modalidad de representación de los titulares de las instalaciones de producción a partir de renovables, cogeneración y residuos coincida a los

¹⁰ Cabe señalar que este Real Decreto ha sido derogado por el R.D. 413/2014, de 6 de junio, si bien en la versión informada por la CNMC no se mencionaba expresamente la supresión de este decreto, y en particular de su disposición adicional primera, por lo que no se pudieron hacer comentarios al respecto.

efectos de las liquidaciones del operador del mercado y del régimen retributivo específico. Esta modificación es ampliamente aceptada por los agentes involucrados al permitirse una más flexible prestación de los servicios de representación.

En el apartado segundo, modifica el artículo 34.2 para clarificar la forma y el plazo necesario para solicitar la renuncia temporal al régimen retributivo específico.

En los apartados tercero y cuarto se incluyen nuevos apartados 7.2 y 14.4, en los que se introducen la obligación de los encargados de la lectura para comunicar a los titulares de las instalaciones, al operador del sistema y al órgano encargado de realizar la liquidación la información detallada de las instalaciones conectadas a su red que formen parte de una agrupación y/o conjunto de instalaciones según la definición establecida en el artículo correspondientes del R.D. 413/2014. Dicha comunicación se realizará dos veces al año, en el mes de abril y en el mes de septiembre.

En el apartado quinto, la modificación propuesta del artículo 22.4 pretende subsanar una posible inconsistencia entre la utilización de media aritmética y ponderada, respectivamente, en el primer y segundo párrafo del mismo.

La CNMC considera que para dotar de mayor simplicidad, transparencia y coherencia al valor obtenido en el cálculo de este precio, sería necesario mejorar la redacción del artículo 22.4 en los términos propuestos en el apartado 4 de este informe.

En el apartado sexto se incluye un nuevo apartado 6 en la disposición transitoria octava por la que en caso de incumplimiento de las obligaciones de ingreso por parte de un sujeto productor, el Operador del Sistema (OS) podrá compensarlo con las cuantías pendientes de liquidar a dicho sujeto. Si bien se comparte la finalidad de esta medida, se propone una mejora de la redacción para no perjudicar, en su caso, al representante indirecto o a otros titulares a los que éste represente conjuntamente con el titular que hubiera incumplido sus obligaciones de pago.

4 CONSIDERACIONES PARTICULARES AL ARTICULADO

En este apartado se realizan consideraciones particulares al articulado del Proyecto de R.D.

4.1 Artículo 3. Contenido del derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit de ingresos de liquidaciones del sistema eléctrico en el año 2013

Se precisa lo siguiente:

*El contenido del derecho de cobro correspondiente a la financiación del ~~desajuste~~ **déficit** de ingresos de las actividades reguladas en el año 2013 está integrado por los siguientes elementos:*

(...)

4.2 Artículo 4. Valor base del derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit de ingresos de liquidaciones del sistema eléctrico en el año 2013

Para facilitar el proceso de cesión a terceros del déficit 2013, se recomienda explicitar dónde se publicará la cantidad susceptible de cesión:

*(...) será el resultante de la liquidación complementaria de la liquidación provisional 14 del ejercicio 2013, **que publique la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia en su página web www.cnmc.es***

4.3 Artículo 7. Titulares iniciales

A diferencia del derecho de cobro del Déficit 2005, que fue también cedido a terceros por las empresas eléctricas, el derecho de cobro del Déficit 2013 no se recuperará mediante un porcentaje de ingresos del sistema eléctrico, a tenor de lo establecido en el Proyecto de Real Decreto que se informa, sino a través de una anualidad constante y conocida de antemano, que se publicará en las órdenes de peajes y cánones y se incluirá como coste del sistema eléctrico en las liquidaciones. Por ello, se considera necesario suprimir la referencia al porcentaje de ingresos en este artículo 7.

*Los titulares iniciales del derecho de cobro ~~a percibir un determinado porcentaje de los ingresos del sistema eléctrico para financiar~~ **correspondiente a la financiación del déficit de ingresos de liquidaciones del sistema eléctrico en el año 2013** son los siguientes:*

(...)

4.4 Artículo 9. Registro de titulares

En términos similares a los derechos de cobro de los déficits de años anteriores, se considera que el registro de titulares debe quedar restringido al derecho de cobro que puede ser cedido a terceros, total o parcialmente. En el

ámbito del Proyecto de R.D. que se informa, el Registro de Titulares sería para los titulares de derechos de cobro del Déficit 2013. Por lo que no debe estar en dicho Registro el derecho de cobro derivado, en su caso, del Desajuste de 2013, y del Desajuste desde 2014 en adelante, (que en ningún caso podrá suponer más del 2%), ya que se gestionará por el procedimiento con el que se gestionan habitualmente el resto de los costes del sistema, y los canales establecidos con los agentes que perciben retribución a través de las liquidaciones de las actividades reguladas.

En relación al contenido del Registro de titulares contenido en el artículo 9, esta Comisión considera necesario precisarlo, teniendo en cuenta la experiencia de cesiones realizadas en el pasado con los derechos de cobro de déficits de años anteriores.

Por todo ello, se proponen los siguientes cambios en el texto del artículo 9:

*A los efectos de calcular el importe pendiente de pago **del derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit de ingresos de liquidaciones del sistema eléctrico en el año 2013** ~~por cada uno de los derechos~~ de acuerdo con lo previsto en este real decreto, así como de proceder al pago de las cantidades correspondientes conforme a lo en él establecido, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará una relación actualizada de dichos titulares por el porcentaje que ostenten, en la que constarán:*

- a) Nombre del titular, con los datos identificativos del mismo: **Denominación social; CIF; Domicilio; Apoderado; Persona y medios de contacto.***
- b) Porcentaje del derecho que le corresponda, **con dos decimales.***
- c) Importe pendiente de pago por titular registrado, **a 31 de diciembre de cada año, desde 2014 hasta 2028.***
- d) Fecha de efectividad de la adquisición del derecho.*
- e) Datos de la cuenta bancaria del titular del derecho en el que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha de efectuar los pagos que procedan.*
- f) Cantidades percibidas ~~y los intereses devengados por el o los cadentes anteriores~~ dentro del mismo ejercicio.*

Los titulares del derecho de cobro podrán dirigirse a la CNMC, mediante escrito firmado por un apoderado de la sociedad, adjuntando poderes bastantes, para modificar los datos que consten en el Registro de Titulares: denominación social, apoderado, persona y medios de contacto, y cuenta bancaria.

4.5 Artículo 10. Derechos de información de los titulares

Se considera necesario, en base a la experiencia de la CNMC en la gestión de los derechos de cobro cedidos a terceros y vinculados a los déficits de otros años, precisar que únicamente un apoderado de la sociedad, o bien la persona que conste a efectos de contacto en el Registro de Titulares, podrán dirigirse a la CNMC para solicitar información.

~~Los titulares del derecho de que se trate~~ **El apoderado y la persona que figure a efectos de contacto en el Registro de Titulares de la CNMC, así como cualquier apoderado del titular que adjunte poderes bastantes**, podrán recabar de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuanta información sea necesaria para contrastar la corrección de los cálculos en cuya virtud se hayan determinado las cantidades que hayan percibido.

4.6 Artículo 11. Importes procedentes del sistema de liquidaciones del sistema eléctrico

En el artículo 11, se recomienda, para mayor claridad, introducir una referencia a que la anualidad se liquidará conforme a lo establecido en el punto 3.4 del apartado Tercero del Anexo, y considerando los porcentajes de reparto de la anualidad en cada liquidación que consten en el Anexo II. Como se indica en los comentarios de esta Comisión al apartado Tercero del Anexo, se propone añadir como Anexo II una tabla similar a la del Anexo I del R.D. 437/2010, a efectos de dotar de la mayor claridad y transparencia a los flujos de cobro que percibirán los titulares de los derechos de cobro, y facilitar la cesión del Déficit 2013.

4.7 Artículo 12. Procedimiento a seguir por el órgano encargado de la liquidación

Se considera que podría suprimirse este artículo, dado que el pago de la anualidad se realiza a través del procedimiento general de liquidaciones del sistema eléctrico. A diferencia del Déficit 2005, que se paga a través de una cuota de los ingresos del sistema que se ingresa en una cuenta específica y posteriormente se reparte a los titulares del derecho de cobro en función al porcentaje de su titularidad.

4.8 Artículo 14. Determinación de la anualidad y del importe pendiente de cobro

Se propone establecer la siguiente precisión:

*Las órdenes de peajes y cargos que se aprueben para cada año determinarán, a los efectos de su inclusión **como coste del sistema**, la anualidad necesaria (...)*

La anualidad se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 del apartado tercero del anexo del presente real decreto.

4.9 Artículo 15. Procedimiento para el cálculo del importe pendiente de cobro correspondiente a los derechos y anualidad

Según la experiencia de esta Comisión en la gestión de los derechos de cobro cedidos de déficits de años anteriores, los cesionarios requieren una confirmación del saldo de su derecho de cobro lo antes posible a cierre del ejercicio, de cara a su auditoría de cuentas. Por ello, se propone que la publicación del importe pendiente de cobro se realice antes del 31 de enero del año siguiente (de forma similar a cómo se publica el importe pendiente de cobro de los derechos titularidad de FADE, según lo establecido en el R.D. 437/2010). Además, se propone, en línea con lo que en la actualidad ya se realiza para FADE, que la CNMC traslade el cálculo al titular del derecho, de forma simultánea al traslado del mismo a la DGPEyM. Por todo lo anterior, se propone el siguiente cambio:

1. *La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo **y a cada titular del derecho de cobro**, el importe definitivo pendiente de cobro IPC_t^{2013} al término de cada ejercicio t , que deberá ser publicado mediante resolución de la citada Dirección General antes del ~~30 de junio~~ **31 de enero** del ejercicio siguiente. Las órdenes de peajes y cargos que se aprueben para cada año determinarán, a los efectos de su inclusión **como coste del sistema**, la anualidad necesaria (...)*
2. *Para dicho cálculo se aplicarán las reglas siguientes:*
 - a) *Se tomará como importe inicial el importe pendiente de cobro del derecho a 31 de diciembre del ejercicio precedente IPC_{t-1}^{2013} , publicado por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo ~~el 30 de junio anterior~~ **antes del 31 de enero del ejercicio anterior**.*
 - b) *Dicha cantidad se incrementará con los intereses reconocidos, resultantes de la aplicación del tipo de interés i_{2013} correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2 y el apartado primero del anexo del presente real decreto.*
 - c) *De la cantidad resultante de la operación descrita en la letra b) anterior, se deducirá el importe correspondiente a la anualidad IA_t^{2013} **publicada en la orden de peajes y cánones del año t , y***

*que se determina de acuerdo con lo previsto en el **artículo 3.2 del apartado tercero del anexo del presente real decreto.***
(...)

Cabe indicar, no obstante, que al ser el tipo de interés fijo, la anualidad será constante durante 15 años, y pueden determinarse a priori los importes pendientes de cobro al término de cada ejercicio. La publicación de la anualidad en la orden de peajes y cargos, por una parte, y la publicación del importe pendiente de cobro a término de ejercicio, por otra, aportarían únicamente claridad y podrían servir al titular del derecho de cobro de soporte para sus auditores, pero son en todo caso valores conocidos de antemano.

4.10 Artículo 16. Desajustes generados desde el año 2014

Puesto que en el Anexo del Proyecto se establece la metodología para el cálculo del tipo de interés, la anualidad y el importe pendiente de cobro del Desajuste 2013, así como de los Desajustes desde 2014 en adelante, se considera necesario para mayor claridad precisar ambas categorías de derechos de cobro tanto en los títulos como en el propio artículo:

CAPÍTULO VI

*Tipo de interés y metodología de cálculo de la anualidad y del importe pendiente de cobro **del desajuste 2013 y de los desajustes generados desde el año 2014***

Artículo 16. Desajuste 2013 y Desajustes generados desde el año 2014

*El tipo de interés y metodología de cálculo de la anualidad y del importe pendiente de cobro de los desajustes generados, en su caso, por el desajuste del año 2013, así como por los desajustes **desde el año 2014 en adelante a partir de dicho año** a aplicar a los sujetos que hubieran realizado aportaciones por los mismos que se deriven de la liquidación de cierre, se establecen en el anexo de este real decreto.*

4.11 Disposición adicional primera. Cálculos previstos en el presente real decreto

En el caso de los tipos de interés, los cálculos pueden realizarse en unidades con 5 decimales, o en porcentaje con 3 decimales. Se considera adecuado a efectos de mayor claridad, y de coherencia con el Anexo del proyecto de R.D., reflejar en este artículo que los tipos de interés se calculen en porcentaje con 3 decimales, por lo que se propone el siguiente cambio:

*A efectos de la realización de los cálculos que se deriven de la aplicación de ~~esta orden~~ **este real decreto**, se emplearán valores en miles de euros con dos decimales, y tipos **de interés en porcentaje** con ~~cinco~~ tres decimales.*

4.12 Disposición adicional cuarta. Instalaciones de cogeneración de potencia superior a 100 kW asociadas a un consumidor

De acuerdo con lo expuesto en el apartado 3.7 de este informe, la CNMC propone la supresión de este artículo y el inmediato desarrollo normativo de un real decreto que regule las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre.

4.13 Disposición transitoria única. Adaptación de las configuraciones de medida de las instalaciones de cogeneración de potencia superior a 100 kW asociadas a un consumidor

Siguiendo la exposición de motivos del apartado anterior, la CNMC propone la eliminación de esta disposición transitoria y en su lugar desarrollar el RD que regule las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo.

4.14 Disposición final segunda. Modificación del R.D. 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos

En relación a esta modificación introducida en el Proyecto de R.D. que se informa:

Uno. Sin observaciones

Dos. Se modifica el artículo 34.2.

"2. En cualquier caso, la comunicación a que hace referencia el apartado anterior será remitida al organismo competente para realizar las liquidaciones con anterioridad al plazo para el que se comunica la renuncia, indicando la fecha de aplicación y duración total del mencionado periodo. Asimismo, se remitirá la citada comunicación al organismo competente que autorizó al instalación"

Se formula el siguiente comentario:

Para que la aplicación de esta modificación no afecte a la reliquidación prevista desde el 14 de julio de 2013 según el Real Decreto-Ley 9/2013, de 12

de julio, y se apliquen los criterios establecidos en el artículo 34.2 original del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, se propone añadir el siguiente texto:

“El plazo al que hace referencia el apartado 2 del artículo 34 no será de aplicación a las renunciaciones solicitadas para el periodo de aplicación de pagos a cuenta según la disposición transitoria tercera del Real decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.”

Tres. Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 7.

“2. El encargado de la lectura comunicará a los titulares de las instalaciones, al operador del sistema y al órgano encargado de realizar la liquidación, la información detallada de las instalaciones conectadas a su red que formen parte de una agrupación según la definición establecida en el presente artículo. Dicha comunicación se realizará dos veces al año, en el mes de abril y en el mes de septiembre.”

Se formula el siguiente comentario:

La información relativa a las agrupaciones puede tener efectos retributivos puesto que la configuración de las agrupaciones afecta a la potencia clasificatoria de cada instalación y por tanto la clasificación de la instalación en el tipo correspondiente según los criterios establecidos en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 413/2014.

Sin perjuicio de que la información relativa a las agrupaciones sea de interés a efectos informativos para la CNMC, esta Comisión no podrá emplear esta información a efectos liquidatorios, puesto que una alteración de una agrupación implicaría una modificación del tipo de instalación, que por tratarse de un dato registral solo puede llevarse a efecto mediante la modificación del Registro de Régimen Retributivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 14. Sin comentarios

Cinco. Se modifica el segundo párrafo del artículo 22.4

De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, la CNMC propone la corrección de este artículo en los siguientes términos:

“4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia calculará el precio medio anual del mercado diario ~~e intradiario~~. Dicho cálculo se realizará, para cada año natural, como media aritmética de los precios horarios del mercado diario ~~e intradiario~~.

El valor obtenido se publicará anualmente antes del 30 de enero del siguiente año en la página web del citado organismo.

Para el último año natural de cada semiperiodo regulatorio, el precio medio anual del mercado diario ~~e intradiario~~ se calculará como la media móvil, de los 12 meses anteriores al 1 de octubre, de los precios horarios del mercado diario ~~e intradiario~~ ponderados con la energía casada en dichos mercados en cada hora. El valor obtenido se publicará antes del 15 de octubre de dicho año.

Seis. Se incluye un nuevo apartado 6 en la disposición transitoria octava. Se propone incluir una aclaración en el texto propuesto en el borrador de RD:

“En aquellos casos en que el incumplimiento de la obligación de ingreso que corresponda al sujeto productor o a su representante indirecto, no hubiera sido satisfecha en su totalidad de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, será compensada con las cuantías liquidadas por el operador del sistema que correspondan al mismo sujeto productor”

4.15 Disposición final tercera. Modificación del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto

Siguiendo la exposición de motivos del apartado anterior, la CNMC propone la eliminación de esta disposición final y en su lugar desarrollar el RD que regule las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo.

5 CONSIDERACIONES PARTICULARES AL ANEXO

En este apartado se realizan consideraciones particulares al Anexo del Proyecto de R.D.

5.1 Anexo. Primero. Tipo de interés de aplicación en el año 2013

- Se recomienda modificar el título del apartado primero, para clarificar que su contenido se refiere al tipo de interés que aplicará a las categorías de derecho de cobro Déficit 2013 y en su caso, Desajuste 2013, durante todo el periodo de recuperación de los derechos de cobro, y no únicamente en el año 2013. La misma consideración aplica a otras referencias similares a lo largo de este apartado Primero.

Primero. TIPO DE INTERÉS DE APLICACIÓN ~~EN EL AÑO PARA EL DÉFICIT 2013 Y, EN SU CASO, EL DESAJUSTE 2013~~

- A efectos de dotar a la metodología de determinación del tipo de interés de suficiente transparencia y facilitar el proceso de cesión del Déficit 2013, se considera que podría establecerse el tipo de interés de aplicación en el propio R.D. Según la propuesta de esta Comisión, de utilizar el IRS más el CDS a 10 años de los titulares de los derechos de cobro, ponderado por su porcentaje de financiación, y considerando un periodo de cálculo de 3 meses con datos actuales (15 de mayo al 15 de agosto de 2014), el tipo de interés resultante sería del 2,553%.
- Alternativamente, sería necesario establecer la fecha de fijación del tipo de interés en el proyecto de R.D., o en su defecto, cómo se determinará dicha fecha. Se propone que sea la fecha de la liquidación complementaria de la liquidación provisional 14 de 2013, de forma que en dicha fecha se disponga del valor base del derecho de cobro y del tipo de interés, y sea posible proceder a la cesión del derecho de cobro Déficit 2013.

i_{2013}^{ref} es el tipo de interés de referencia para el **año Déficit 2013 y, en su caso, el Desajuste 2013**. Este parámetro tomará el valor de la media de los tres meses anteriores ~~a la fijación del tipo a la fecha de la liquidación complementaria a la liquidación provisional 14 de 2013, del Interest Rate Swap (IRS) a 10 años, rendimiento de la deuda pública española en el mercado secundario calculada para un plazo de ocho años~~, expresada en porcentaje con ~~cinco~~ tres decimales. **El tipo de interés de referencia resultante de este cálculo se publicará por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su página web, y se incluirá en la orden de peajes y cánones del año 2015.**

Dif_{2013} es el diferencial para el **año Déficit 2013 y, en su caso, el Desajuste 2013**. Este parámetro tomará el valor de ~~85 puntos básicos~~ la media de los tres meses anteriores a la fecha de la liquidación complementaria a la liquidación provisional 14 de 2013, del Credit Default Swaps (CDS) a 10 años, disponibles para los titulares iniciales de los derechos de cobro, expresado en porcentaje con tres decimales. Los CDS estarán ponderados de acuerdo con los porcentajes con que dichos titulares financiaron el Déficit 2013 y, en su caso, el Desajuste 2013. La media será el resultado de dividir la suma de las cotizaciones diarias de todos los días hábiles según el calendario TARGET del Banco Central Europeo del periodo a considerar, entre el número total de días hábiles de dicho periodo.

- A efectos de coherencia con lo establecido en la Disposición adicional primera, deberían sustituirse las referencias al cálculo del tipo de interés en porcentaje con 5 decimales, por 3 decimales.

5.2 Anexo. Segundo. Tipo de interés de aplicación a partir del año 2014

- Para mayor claridad, se recomienda modificar el título, para clarificar que su contenido se refiere al tipo de interés que aplicará a las categorías de derecho de cobro del Desajuste desde 2014 en adelante:

TIPO DE INTERÉS DE APLICACIÓN ~~A PARTIR DEL AÑO~~ PARA EL DESAJUSTE DESDE 2014 EN ADELANTE

- A efectos de coherencia con lo establecido en la Disposición adicional primera, deberían sustituirse las referencias al cálculo del tipo de interés en porcentaje con 4 decimales, por 3 decimales.
- Se considera que no cabe establecer un tipo de interés provisional, ni tampoco una metodología para la determinación del tipo de interés distinta para el interés provisional y para el interés definitivo.
- La metodología que se fije para el tipo de interés de aplicación al Desajuste de 2014 y años siguientes, debería ser consistente con la que se establezca para los Déficits de años anteriores, modificando el plazo de las referencias, en función del plazo del derecho de cobro.
- En términos similares a lo ya indicado con respecto al Déficit 2013 y Desajuste 2013, y a efectos de dotar a la metodología de determinación del tipo de interés de suficiente transparencia, se considera necesario establecer la fecha de fijación del tipo o el período de cálculo en el proyecto de R.D., o en su defecto, cómo se determinará dicha fecha o dicho período de cálculo. Se propone que sea el promedio de agosto, septiembre y octubre del año n, de forma que el cálculo del tipo de interés que aplique al desajuste del año n, pueda utilizarse para calcular la anualidad correspondiente el año n+1, de forma que el resultado del cálculo pueda incluirse en la orden de peajes y cánones del año n+1.

Según estas consideraciones, se realiza la siguiente propuesta de redacción alternativa del apartado Segundo, punto 1, del Anexo, en caso de que se opte por la metodología (IRS más CDS), tal y como propone esta Comisión:

1 Determinación del tipo de interés que devengarán las cantidades aportadas en concepto de desajustes temporales a partir de 2014.

1. El tipo de interés ~~definitivo~~ que devengarán las cantidades aportadas en concepto de desajustes temporales que se produzcan en cada año n a partir de 2014, incluido, definidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se determinará mediante la suma de un

tipo de interés de referencia más un diferencial de acuerdo con la siguiente formulación:
(...)

i_n es el tipo de interés **definitivo** que devengan los derechos de cobro de los desajustes temporales correspondientes al año n , expresado en porcentaje con **cinco tres** decimales. Este tipo de interés será fijo durante el plazo de 5 años establecido para la recuperación de las aportaciones realizadas para cubrir el desajuste de ingresos del sistema eléctrico del año n , de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ~~sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2.2 de este anexo.~~

~~El tipo de interés definitivo se fijará una vez conocido el valor de los desajustes temporales de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.~~

i_n^{ref} es el tipo de interés de referencia **para el desajuste del año n . en el año t .** Este parámetro tomará el valor del Interest Rate Swap (IRS) a **1 año 5 años** de la media de las cotizaciones del mes de **agosto, septiembre y octubre** del año **$t-1$ n** , expresado en porcentaje con **cuatro tres** decimales. La media será el resultado de dividir la suma de las cotizaciones diarias de todos los días hábiles según el calendario TARGET del Banco Central Europeo del período a considerar, entre el número total de días hábiles de dicho período.

Dif_n es el diferencial **para la fijación del tipo de interés a aplicar en los desajustes del año n del año t .** Este parámetro tomará el valor del Credit Default Swaps (CDS) a **1 año 5 años** de la media ponderada en función de los porcentajes de financiación de cada una de las empresas, de las cotizaciones del mes de **agosto, septiembre y octubre** del año **n $t-1$** , disponibles para los comparadores de referencia, expresado en porcentaje con **cuatro tres** decimales.

Los comparadores de referencia serán las **10 mayores "utilities" 20 sociedades que mayor porcentaje del desajuste temporal financien**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ~~que hayan financiado el correspondiente desajuste temporal a los que se le aplicará el tipo de interés, sin considerar el sistema de interrumpibilidad, y que dispongan de CDS cotizados a lo largo del período de cálculo, directamente o a través de sociedades de su grupo.~~

Los CDS de los comparadores estarán ponderados de acuerdo con los porcentajes con que dichas "**utilities**" **sociedades** financiaron los correspondientes desajustes.

Para el cálculo del valor del CDS de cada una de las empresas se tomará el resultado de dividir la suma de las cotizaciones diarias de todos los días hábiles según el calendario TARGET del Banco Central Europeo del período a considerar, entre el número total de días hábiles de dicho período.

En caso de que los comparadores no dispongan de CDS cotizados a lo largo del periodo de cálculo, podrá utilizarse el diferencial con respecto al IRS resultante de emisiones con plazo similar que hayan realizado entre enero y octubre del año n .

Alternativamente, se realiza la siguiente propuesta de redacción para el tipo de interés y el diferencial, en caso de que se opte por la metodología de bono más diferencial:

i_n^{ref} es el tipo de interés de referencia para el desajuste del año n . Este parámetro tomará el valor de la media **de agosto, septiembre y octubre del año n , en los tres meses anteriores a la fijación del tipo**, del rendimiento de la deuda pública española en el mercado secundario calculada para un plazo de tres años, expresada en porcentaje con **cinco** ~~cinco~~ **tres** decimales, **según datos del Banco de España. El tipo de interés de referencia resultante de este cálculo se publicará en la Orden de peajes y cánones del año $n+1$, y se aplicará para calcular la anualidad correspondiente a la financiación del Desajuste temporal del año n .**

Dif_n es el diferencial para la fijación del tipo de interés a aplicar en los desajustes del año n . Este parámetro será fijado para los desajustes de cada año n en las disposiciones por las que se establezcan los peajes y cargos.

En línea con lo anterior, se proponen los siguientes cambios en el resto de puntos del apartado Segundo del Anexo.

2. Antes **del 15 de noviembre de cada año ~~$t-1$~~ n** , la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas un informe que deberá contener una propuesta con el tipo de interés **provisional** que será de aplicación para el **año ~~t~~ desajuste del año n** , de acuerdo al contenido del presente artículo. Dicha propuesta se acompañará de un informe detallado de los indicadores empleados para el

cálculo junto con la lista de los comparadores y los valores de los CDS de los mismos.

3. De acuerdo con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la determinación del tipo de interés del desajuste de ingresos de cada año n se llevará a cabo en las disposiciones por las que se establezcan los peajes y cargos del año $t. n+1$

2.32. Regularización de cantidades.

Hasta el momento en que se determinen los desajustes temporales del sistema eléctrico de cada año n tras la realización de la correspondiente liquidación de cierre, las anualidades se calcularán considerando el interés **provisional** al que se refiere el apartado **2.2** anterior **y la mejor previsión disponible de desajuste temporal**.

Una vez se disponga de la cuantía del desajuste temporal de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ~~y sea fijado el tipo de interés definitivo al que se refiere el apartado 2.1,~~ el órgano encargado de las liquidaciones del sector eléctrico procederá al recálculo de las anualidades. ~~que se hubieran devengado hasta la fijación de dicho tipo de interés definitivo.~~

La diferencia ~~entre esta cuantía y las anualidades devengadas conforme a lo previsto en el apartado quinto del presente anexo,~~ se regularizará en el momento de fijación de la siguiente anualidad que corresponda.

5.3 Anexo. Tercero. Metodología de cálculo de la anualidad e importes pendientes de cobro del déficit del año 2013 y, en su caso, desajustes temporales de dicho año

- Como comentario general al apartado Tercero, se considera que se podría simplificar, dado que los términos de las fórmulas están definidos varias veces.
- En el apartado 3.1, se recomienda para mayor claridad hacer referencia al déficit 2013 y al desajuste de 2013 en la definición de cada uno de los términos de la fórmula.
- Se considera necesario realizar los siguientes cambios en el apartado 3.4:
3.4 Procedimiento de liquidación ~~del tipo de interés definitivo devengado por de la anualidad~~ del déficit del año 2013 o, en su caso, los desajustes temporales de dicho año.

1. La liquidación **de la anualidad** del déficit y, en su caso, desajustes temporales correspondientes al año 2013 se realizará de acuerdo a lo dispuesto en ~~la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, considerando lo~~

~~previsto en el artículo 18 y la disposición transitoria decimotercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.~~

2. La satisfacción de las cuantías anuales resultantes **del cálculo del apartado 3.2** se llevará a cabo en 14 pagos comprendidos entre la liquidación 1 y la liquidación 14 de cada uno de los 15 años **de satisfacción de los derechos de cobro. en los que las empresas recuperen el déficit**

- Adicionalmente, y a efectos de dotar de la mayor claridad y transparencia a los flujos de cobro que percibirán los titulares de los derechos de cobro, y facilitar la cesión del Déficit 2013, se considera necesario incluir como Anexo II, una tabla en la que consten, para cada liquidación, la fecha máxima de cobro y el porcentaje de la anualidad que se percibirá. Todo ello en términos equivalentes con la tabla que consta en el Anexo I del R.D. 437/2010, de 9 de abril, por el que se desarrolla la regulación del déficit del sistema eléctrico.

5.4 Anexo. Cuarto. Metodología de cálculo de la anualidad e importes pendientes de cobro de los desajustes temporales a partir de 2014

- Como comentario general al apartado Cuarto, se considera que se podría simplificar, dado que los términos de las fórmulas están definidos varias veces.
- Se considera necesario realizar los siguientes cambios en el apartado 4.1 Cálculo del Importe pendiente de cobro:
“El importe pendiente de cobro a 31 de diciembre de cada año ~~n~~ t, correspondiente a los desajustes temporales ~~de dicho año del año n~~, se calculará de acuerdo con la siguiente formulación:
(...)

IA_t^n importe de la anualidad devengada **en el año t** correspondiente a los desajustes temporales del año n

~~El cálculo del importe pendiente de cobro correspondiente a los desajustes se realizará de acuerdo con la formulación del presente apartado.~~

- En consonancia con lo indicado con respecto al apartado Segundo del Anexo, se propone el siguiente cambio en los apartados 4.2 y 4.3 :
 i_n es el tipo de interés que devengan los derechos de cobro ~~del déficit de ingresos del año 2013 de los desajustes temporales del año n~~, definido en apartado ~~segundo 2.1 del párrafo primero~~ del presente anexo. ~~No obstante lo anterior, cuando t tome el valor del año n+1 se tomará como valor temporal de tipo de interés el establecido en el apartado 2.2 del presente anexo.~~

5.5 Anexo. Quinto. Información para la determinación de los tipos de interés aplicables

En consonancia con los comentarios apuntados en apartados anteriores, se propone la siguiente modificación:

Quinto. Información para la determinación de los tipos de interés aplicables y las anualidades

5.1 Antes del 15 de noviembre de cada año $t-1$, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas un informe que deberá contener una estimación de las anualidades de los déficit y, en su caso, desajustes que corresponda. Dicho informe incluirá una propuesta del tipo de interés que, en su caso, será de aplicación para el año t a cada uno de los desajustes de cada año n en caso de que existan, de acuerdo con el contenido del presente anexo, que se acompañará de un informe detallado de los indicadores empleados para el cálculo junto con la lista de los comparadores y los valores de los CDS de los mismos.

5.2 De acuerdo con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la determinación del tipo de interés aplicable al déficit de 2013 y, en su caso, a los desajustes de ingresos de cada año n se llevará a cabo en las disposiciones por las que se establezcan los peajes y cargos.

5.6 Erratas

En la página 22, apartado 3.2.:

El cálculo de la cuantía anual a percibir en el año t ...

En la página 22, apartado 3.3:

Importe total anual ~~$I_{imp,t}$~~ $I_{total-t}$ de los intereses derivados de la aplicación ...

En la página 23, apartado 3.3:

o, en su caso, los desajustes temporales del año 2013 ~~θ~~ , definido

En la página 25, se repite dos veces la numeración del apartado 4.3

6 RESUMEN DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD

En lo relativo al procedimiento de cesión de los derechos de cobro del Déficit 2013, y del cálculo del tipo de interés del Déficit 2013 y Desajustes temporales, se han recibido alegaciones de (en orden alfabético):

- ASEME
- Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia
- Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía
- Iberdrola, S.A. Gas Natural Fenosa
- GDF Suez

➤ UNESA

A continuación se resumen las principales alegaciones recibidas:

- Los agentes indican que el R.D. debería establecer cuándo se ha de fijar el tipo de interés definitivo. Proponen el 1 de diciembre de 2014, o un mes después de la entrada en vigor del R.D. para el Déficit 2013. Para el desajuste del 2014 en adelante, proponen la orden de peajes y cánones del año $n+2$.
- En relación a la metodología para la determinación del tipo de interés de referencia del Déficit 2013:
 - Los agentes proponen que sea el tipo resultante de un proceso de subasta ejecutado por los titulares del derecho de cobro, contando con una entidad financiera de prestigio.
 - Alternativamente, se propone:
 - La utilización de la cotización de la deuda pública española como tipo de interés de referencia, de los últimos 5 días hábiles previos a la fecha de fijación del tipo de interés. El diferencial se fijaría a partir de propuestas indicativas remitidas por entidades financieras, los días previos a la entrada en vigor del R.D. El tipo de interés aplicable se publicaría en una Orden Ministerial, justo después de la publicación del R.D. El R.D. incluiría una cláusula de ajuste que compensaría a los titulares iniciales del derecho de cobro de cualquier desequilibrio en el precio de cesión, para las cesiones que se realizaran dentro de una ventana temporal de 12 meses desde la entrada en vigor del R.D.
 - Alternativamente, y para prevenir ajustes, proponen diferir la publicación del tipo de interés y el diferencial a una orden ministerial posterior, siguiendo las referencias de las propuestas de entidades financieras interesadas.
- Y como otros mecanismos posibles, se mencionan los siguientes:
 - Aplicar el tipo de interés que resulte de la cesión de los derechos de cobro al ICO.
 - Aplicar el tipo de interés que resulta con la metodología del Proyecto de R.D., pero estableciendo como fecha de fijación del tipo el 1 de enero de 2014.
 - Que el tipo de interés a reconocer sea el bono del Tesoro sin diferencial.

- En las alegaciones se indica que la Disposición Final cuarta no debería permitir modificaciones en el apartado primero del anexo excepto en lo que se refiere al margen, o diferencial, que únicamente, según los agentes, debería ser modificado para adaptarlo al valor real obtenido en la cesión.
- Respecto de los flujos de recuperación de los derechos de cobro, se han recibido las siguientes alegaciones:
 - Que las anualidades se paguen en 12 liquidaciones como el resto de retribuciones reguladas
 - Que se establezca un pago, a realizar antes del 31/12/2028, por el importe pendiente de pago en dicha fecha, asegurando así que el derecho de cobro del Déficit 2013 se paga en 15 años desde el 1 de enero de 2014.
 - Que se publique una orden ministerial posterior al R.D., o resolución, con el calendario de importes y fechas para el servicio de la deuda del activo.
- Respecto del tipo de interés de aplicación a los desajustes a partir del año 2014, se han recibido las alegaciones que se resumen a continuación:
 - El tipo de interés provisional debería calcularse con referencia de plazo 3 años, en lugar de 1 año.
 - Es necesario definir con mayor precisión que se entiende por 10 mayores *utilities*.
 - El tipo de interés provisional debería fijarse también en función de la cotización de la deuda pública a 3 años.
 - El diferencial que se obtiene con los CDS no produce rentabilidad suficiente para la mayoría de las empresas que financian los desajustes. Por ello los agentes proponen utilizar el promedio de los últimos tres meses del tipo de interés del cuadro 19.7, columna 8, del Boletín Estadístico del Banco de España para nuevas operaciones de préstamos y créditos a sociedades no financieras de importe superior a 1 millón de euros y para un plazo entre 1 y 5 años (actualmente, según las alegaciones, 3,57%).
- En las alegaciones recibidas, se indica que deberían devengarse intereses por la financiación de los desajustes de las liquidaciones provisionales.
- Sobre el valor base del Déficit 2013, se propone que el R.D. reconozca una cantidad definitiva a efectos de cesión, para posibilitar la cesión inmediata de los derechos de cobro, y que cualquier desviación al alza o a la baja sea coste o ingreso liquidable del sistema del ejercicio en curso.

- En las alegaciones, se solicita que el R.D. establezca expresamente que las empresas puedan ceder los derechos de cobro derivados del Desajuste de 2013 y de los Desajustes desde el año 2014 en adelante.
- Los agentes indican que ha de regularse el mecanismo de financiación de los excesos que pudieran resultar, por encima de los límites permitidos de desajuste, en la liquidación de cierre. En particular, el mecanismo de financiación de dichos excesos y el tipo de interés de aplicación.
- En las alegaciones se menciona que sigue pendiente de determinarse el tipo de interés, en condiciones equivalentes a las del mercado, para los desajustes desde 2009 y los déficits desde 2010.
- Una asociación representante de empresas de distribución eléctrica de menos de 100.000 clientes, indica que el tipo de interés a reconocer para la financiación de los Desajustes temporales desde 2014 en adelante, tanto provisional como definitivo, debería establecerse en función del coste medio derivado de la obtención de la financiación por parte de la empresa.

En lo relativo a las disposiciones relativas a la regulación de diferentes aspectos sobre la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se han recibido alegaciones de:

- Asociación de Representantes del Mercado Ibérico de Electricidad (ARMIE)
- Asociación Española de Fabricantes de Ladrillos y Tejas de arcilla cocida (HYSPLIT).
- CIDE
- Cogen España
- Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia
- Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía
- EDP Cogeneración
- Gas Natural Fenosa
- GDF Suez
- Iberdrola S.A.
- Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U (UNESA)
- Asociación de Comercializadores Independientes de Energía (ACIE)
- ACOGEN
- ATLANTIC COOPER, S.L.U.
- OMIE

A continuación se resumen las principales alegaciones recibidas:

- Respecto de la disposición adicional cuarta de la propuesta de real decreto por la que se regulan las opciones de autoconsumo de las instalaciones de cogeneración de 100 kW, así como la disposición transitoria única:

- Esta disposición es la que mayor número de alegaciones contrarias recoge
- Casi todas las alegaciones coinciden en la solicitud de una regulación integral que desarrolle el artículo 9 de la Ley 24/2013 en el que se establece en el autoconsumo
- Algunas alegaciones proponen cambios de redacción relativos para adecuar los esquemas de medida, los medios de comunicación y los plazos necesarios para la adecuación de las configuraciones de medida de las instalaciones de cogeneración.
- Algunas alegaciones inciden en la no necesidad de instalar nuevos equipos de medida, ya que con las actuales configuraciones de medida el encargado de la lectura puede conocer perfectamente la energía demandada consumida por el consumidor de la instalación de cogeneración, así como la producción neta de la planta.
- Se propone desarrollar los plazos y procedimiento para el cambio de la modalidad de autoconsumo al todo-todo y viceversa , no inferior a menor un año.

➤ Respecto de la Disposición Final segunda:

- En lo relativo a la modificación del artículo 53.1 del RD 413, las alegaciones coinciden en la necesidad de mejorar la actividad de representación y eliminar restricciones innecesarias para el bien funcionamiento del mercado.
- En lo relativo a la modificación del artículo 34.2 se introducen matices en la redacción para mejorar la interpretación sobre los plazos y forma de la renuncia temporal al régimen retributivo específico.
- Sobre la introducción del apartado 2 en el artículo 7 la inclusión del apartado 4 en el artículo 14, se proponen mejoras de redacción para concretar mejor los plazos de comunicación sobre la configuración de las agrupaciones
- Sobre la inclusión de un nuevo apartado 6 en la DT 18ª se introducen matices en la redacción para que quede expresado de manera inequívoca que la compensación de las obligaciones de ingreso de un productor no satisfechas se realice con cargo a las cuantías que liquide el operador del sistema al propio productor y no con cargo a las cuantías que el operador del sistema pudiera liquidar al conjunto

de productores que puedan compartir un representante en modalidad indirecta

- Sobre la modificación del artículo 3 del RD 1110/2007, existen algunas alegaciones que matizan las definiciones técnicas recogidas en este articulado.



CNMC

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA